

SITUACIÓN LEGAL DE LA OPERACIÓN CANALEJAS

ANTECEDENTES

Las noticias publicadas sobre la reciente paralización de las obras que se ejecutan en la llamada Operación Canalejas, motivada por los daños efectuados contra el Patrimonio Cultural, confirman las peores premoniciones sobre una remodelación que desde un principio se planteó con muy poco respeto para uno de los conjuntos monumentales más destacados de nuestra ciudad, que comprendía hasta siete inmuebles distintos, algunos escasamente protegidos a pesar de su gran valor, como la primitiva sede del Crédit Lyonnais, o el antiguo edificio del Banco Zaragozano, obra maestra del Art Dèco.

La primera prueba de esta falta de respeto contra dicho patrimonio se obtuvo cuando se solicitó la rebaja de la protección otorgada por el catálogo del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid a dos de los inmuebles, el ya citado Crédit Lyonnais, que gozaba de la máxima catalogación en grado Integral y se redujo a Parcial, y la ampliación del Banco Hispano Americano hacia la calle de Alcalá nº 12, que se rebajó de Estructural también a Parcial. Por desgracia la propiedad también propuso –y obtuvo, en una resolución inédita- la reducción de las áreas protegidas para dos inmuebles que ya estaban clasificados como Bienes de Interés Cultural (B.I.C.): la antigua sede del Banco HispanoAmericano en la plaza de Canalejas, y la de La Equitativa en el encuentro de la calle de Sevilla con la de Alcalá; estando el primero ya declarado B.I.C. y el segundo incoado.

Es, al parecer, en estos inmuebles protegidos todavía hoy -aunque sólo en parte- con el grado máximo otorgado por la Ley (correspondiente a lo que antaño se denominaban Monumentos Nacionales), que se han efectuado obras de demolición que van mucho más allá de lo autorizado en sus correspondientes declaraciones como B.I.C., hasta no dejar en pie más que sus fachadas exteriores a las vías circundantes.

Por tanto, es imprescindible analizar hasta qué punto los sucesivos permisos de demolición autorizados por la Dirección General de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid han podido vulnerar las prescripciones establecidas en las declaraciones B.I.C. correspondientes, hasta el punto de vaciarlas de contenido y subvertir por completo su significado; pues -a juzgar por la situación actual del conjunto- finalmente han recibido el mismo trato aquellos inmuebles catalogados con la mínima protección Parcial, para los que sólo se prescribió la conservación de la fachada exterior y algunos elementos decorativos interiores destacados, y aquellos otros que contaban con la máxima protección, de los que sólo se mantienen actualmente esas mismas fachadas y algunos elementos decorativos que se repondrán discrecionalmente en la nueva construcción que vendrá a sustituir los edificios originales. De ser así, se estaría cuestionando desde la propia Administración pública la obligación legal de conservar los B.I.C. en su integridad, restringiendo en la práctica su protección a unos cuantos elementos dispersos, como si se tratase de una simple catalogación Parcial.

ANTIGUO EDIFICIO DEL BANCO HISPANOAMERICANO

En una decisión **sin precedentes**, la Comunidad de Madrid modificó por Decreto 31/2013, dado en Madrid el 11 de abril de 2013 y publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M.) nº 88 el día 15 del mismo mes, la declaración original como Bien de Interés Cultural (B.I.C.) en la categoría de Monumento otorgada al Banco HispanoAmericano de la plaza de Canalejas por Decreto 14/1999, dado en Madrid a 28 de enero de 1999 y publicado en el B.O.C.M. del 8 de febrero de ese año; restringiendo a la primera crujía y su fachada la protección legal integral otorgada por el B.I.C. previo, obviando así el indiscutible valor del espléndido patio de operaciones trazado por el arquitecto Manuel Galíndez en 1941.

Por desgracia, esta discutible operación (que podría interpretarse como expoliación al retirar la protección a una parte de un B.I.C. declarado para facilitar su destrucción, esquivando así la efectiva tutela del Estado sobre dichos Bienes de Interés Cultural), no ha bastado a la propiedad, que finalmente ha optado por derribar incluso esta primera crujía **cuya obligada conservación quedaba claramente especificada en el expediente de la declaración**: *“La crujía exterior adyacente a la fachada es un elemento fundamental para la contextualización, correcta utilización y conservación en el tiempo de la fachada exterior, y en lo que respecta a su estructura conserva la mayor parte de los forjados originales, gran parte de las cubiertas inclinadas, el perímetro y posiblemente la estructura del zaguán, junto con elementos decorativos de distintas épocas, razones por las cuales permanece incluida como parte del bien declarado de interés cultural. No obstante, se señala expresamente que se protege la configuración arquitectónica de la crujía exterior, como organización espacial y constructiva vinculada a la fachada, no tanto la materialización de los forjados y estructura vertical de la segunda línea de carga, que han sufrido alteraciones en el tiempo. El zaguán principal del edificio, se protege en su configuración y en la materialidad de posibles elementos ocultos originales. Las cubiertas primitivas del edificio que se conservan, con estructura de cerchas de acero roblonado y faldones de pizarra con buhardillas y beatas de zinc, quedan asimismo protegidas como objeto de la declaración incluso en las partes ubicadas fuera de la proyección de la fachada y primera crujía”.*

A pesar de esta minuciosa descripción -que obligaba a conservar hasta la estructura de la cubierta superior y sus revestimientos, y que sólo permitía sustituir materialmente aquellos elementos estructurales que hubiesen *“sufrido alteraciones en el tiempo”*-, y a pesar de que en el mismo plano del edificio y su entorno protegido incluido en la declaración se delimita con toda precisión la crujía protegida (IMAGEN 1), la propiedad ha optado por su derribo completo, limitándose a conservar únicamente la fachada principal a la que se adosaba, como puede comprobarse por la fotografía adjunta tomada desde la calle de Alcalá (IMAGEN 2).



(03/12.019/13)

Imagen 1. Plano con la delimitación del Bien Inmueble objeto de la Declaración como B.I.C. publicado en el B.O.C.M. del 15 de abril de 2013.

Puede verse señalada en gris la primera crujía exterior protegida por la declaración y que ha sido derribada por la propiedad.



Imagen 2. Las obras de la Operación Canalejas fotografiadas desde la calle de Alcalá.

Foto MCyP

Puede verse, tras un andamiaje protegido por una lona azul, la trasera de la fachada hacia la plaza de Canalejas del antiguo edificio del Banco HispanoAmericano, sin rastro alguno de la primera crujía protegida, ni de su cubierta, ni del zaguán de entrada expresamente mencionado en su declaración como B.I.C..

ANTIGUA SEDE DE LA EQUITATIVA

Idénticas reflexiones pueden efectuarse con respecto al antiguo inmueble de La Equitativa, ubicado en el encuentro de las calles de Sevilla y Alcalá. Al igual que en el caso anterior la declaración como B.I.C. incoada en 1977 fue modificada por Decreto 69/2013 de 12 de septiembre de 2013, publicado en el B.O.C.M. nº 227 del día 24 de ese mismo mes; reduciendo la protección legal otorgada inicialmente a todo el conjunto a sólo la crujía exterior y el patio de operaciones construido en 1942 por los arquitectos Javier Barroso y Fernando Cánovas del Castillo, que se incluyó al atender parcialmente una alegación presentada por **Madrid, Ciudadanía y Patrimonio**. Aun así, la declaración finalmente aprobada reza: *“Las crujías adyacentes a la fachada hasta la planta quinta son elementos fundamentales para la contextualización, correcta utilización y conservación de la fachada exterior, y en lo que respecta a su estructura, mantienen intactos los forjados y carreras de acero roblonado en los cinco niveles inferiores, y conservan restos de la decoración original en la planta principal, así como decoraciones de interés, elementos de carpintería y cerrajería artística de otras épocas, por lo que se incluyen como objeto de la declaración de Bien de Interés Cultural. La estructura vertical de pilares está completamente alterada, de forma que no se protege la materialidad de la misma, salvo los decorados de 1945 en planta baja y primera. El patio de operaciones, construido en 1945, ocupa el centro del edificio y es un elemento de gran interés. A pesar de haber sufrido el desplazamiento de la vidriera que lo cubría en origen por sus valores arquitectónicos intrínsecos, se incluye en el objeto de la declaración por su aportación a la racionalización y coherencia del edificio, por constituir un ejemplo importante de la estética de su época y testimonio del uso bancario desarrollado en él durante ocho décadas”*.

Por desgracia, al igual que en el caso anterior, la propiedad ha hecho caso omiso de la protección establecida en el B.I.C. y recogida en el plano correspondiente (IMAGEN 3), y ha destruido casi completamente la primera crujía y el patio protegidos, pues –a juzgar por las imágenes obtenidas desde la calle de Alcalá (IMAGEN 4)- sólo se ha conservado parcialmente la estructura lúnea de los forjados, habiéndose derribado el muro de carga que delimitaba la crujía hacia el patio interior, y que presentaba un extraordinario interés, pues estaba ejecutado con un “ladrillo blanco, esmaltado con baño de porcelana” para aumentar la luminosidad, que –según la prensa de la época¹- se utilizaba “por primera vez en Madrid”. Igualmente ha desaparecido el magnífico patio protegido, incluidos los pilares “decorados de 1945 en planta baja y primera”, cuya materialidad se protegía expresamente en la declaración de B.I.C., incluyendo tanto su estructura como la decoración que los revestía; e incluso la cimentación, que formaba parte integral del conjunto (IMAGEN 5).

CONCLUSIONES

Esta destrucción, efectuada en pleno centro de Madrid y a la vista de todo el mundo, no ha podido pasar desapercibida a las autoridades locales y comunitarias, y su falta de reacción sólo se justifica porque haya sido consentida en su mayor parte por la propia administración, que habría autorizado en sucesivos pasos unas actuaciones que contravienen las prescripciones establecidas en las declaraciones como B.I.C., provocando la consiguiente indefensión de la ciudadanía, impotente para actuar contra unos permisos administrativos que degradan las protecciones establecidas pero que no están sometidos a exposición pública, por lo difícilmente pueden impugnarse ni denunciarse.

¹ MARTÍNEZ DE VELASCO, Eusebio: “La casa de «La Equitativa» en Madrid”, en *La Ilustración Española y Americana*, Año XXXV, nº 7, 22 de febrero de 1891; págs. 107-110. SEPÚLVEDA, Enrique: “La Equitativa”, en *La Dinastía*. Año IX, nº 3.914, 9 de febrero de 1891.



Imagen 4. Las obras de la Operación Canalejas fotografiadas desde la calle de Alcalá.

Foto MCyP

Puede verse, tras la lona azul, la trasera de la fachada hacia la calle de Sevilla de la antigua sede de La Equitativa, con las viguetas de madera de los forjados de la crujía exterior sostenidas por una estructura nueva de acero en lugar del muro que delimitaba el patio central, y que ha sido demolido a pesar de estar protegido por formar parte integral de la primera crujía. Tampoco se conservan el patio de operaciones protegido, ni los pilares igualmente protegidos que lo rodeaban, y que estaban revestidos por la decoración de dicho patio.



Imagen 5. Las obras de la Operación Canalejas fotografiadas desde la calle de Alcalá.

Foto MCyP

Puede verse como ha desaparecido toda la cimentación del edificio, que era parte integral de la primera crujía y por tanto quedaba amparada por su declaración como B.I.C. Contrasta esta destrucción con la protección dispensada a otros elementos semejantes, que incluso se musealizan para su exhibición pública, como los cimientos de la desaparecida iglesia del Buen Suceso que se exponen en la cercana estación de cercanías de la Puerta del Sol.

Estas demoliciones descritas incumplen claramente el artículo 46 de la Constitución, que establece que “los poderes públicos garantizarán la conservación (...) del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran” y la ley “sancionará los atentados contra este patrimonio”; mientras que el artículo 149 establece la competencia exclusiva del Estado contra la expoliación de ese patrimonio, lo que ha motivado la denuncia presentada por MCyP ante el Ministerio de Cultura (ANEXO 1)

También incumplen los apartados 1 y 2 del artículo treinta y seis de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español, así como el apartado 1 del artículo veinticuatro, que establece que “en ningún caso podrá procederse a la demolición de un inmueble, sin previa firmeza de la declaración de ruina”, incumpléndose igualmente su apartado 3, así como los apartados 1, 2 y 3 del artículo treinta y nueve; siendo merecedores de las sanciones dispuestas en el artículo sesenta y seis (ANEXO 2)

Igualmente se conculcan diversos artículos de la Ley 3/2013 de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, que no sólo establece cautelas similares para los B.I.C., sino que impide la demolición de cualquier inmueble incluido en un conjunto histórico sin declaración previa de ruina (ANEXO 3).

Por último, ni siquiera se respeta la Normativa Urbanística del PGOUM, que establece fuertes restricciones para las obras en edificios con catalogación Singular (ANEXO 4)

POR ELLO, DESDE MADRID, CIUDADANÍA Y PATRIMONIO SOLICITAMOS

- **que se paralicen inmediatamente de modo cautelar las obras** para evitar que se sigan efectuando daños de difícil reparación.
- **que se investigue la desaparición casi completa de esta primera crujía protegida en ambos edificios**, así como de la cubierta también protegida del antiguo Banco HispanoAmericano y del patio de operaciones de La Equitativa, **para identificar y delimitar con precisión los daños causados al patrimonio.**
- **que se depuren las responsabilidades personales** por las actuaciones delictivas realizadas, ya sean por órdenes emanadas de la propiedad o de la dirección facultativa de las obras, **y se inicien las actuaciones penales oportunas.**
- **que se analicen los proyectos** de obra y ejecución aprobados por las administraciones públicas, **para comprobar que no se han autorizado obras que afectasen a la conservación integral de los bienes protegidos**, desde su cimentación hasta su estructura, muros de carga, forjados, y cubiertas, permitiendo su destrucción o sustitución.
- **que, en caso afirmativo, se investiguen y depuren las posibles responsabilidades** por omisión, colaboración y/o prevaricación **de los órganos administrativos** municipales, comunitarios y estatales **encargados de velar por el patrimonio.**
- **que se obligue a la propiedad a reconstruir** a sus expensas todos los elementos protegidos destruidos irregularmente, **utilizando las técnicas constructivas originales** y los materiales propios de la fecha de construcción de ambos inmuebles.

(ANEXO 1)

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Artículo cuarenta y seis

Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. **La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.**

Artículo ciento cuarenta y nueve

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

28.ª **Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español** contra la exportación y la expoliación (...).

(ANEXO 2)

LEY 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español

Artículo diecinueve

1. En los Monumentos declarados Bienes de Interés Cultural no podrá realizarse obra interior o exterior que afecte directamente al inmueble o a cualquiera de sus partes integrantes o pertenencias sin autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley. Será preceptiva la misma autorización para colocar en fachadas o en cubiertas cualquier clase de rótulo, señal o símbolo, así como para realizar obras en el entorno afectado por la declaración.

2. Las obras que afecten a los Jardines Históricos declarados de interés cultural y a su entorno, así como la colocación en ellos de cualquier clase de rótulo, señal o símbolo, necesitarán autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley.

3. Queda prohibida la colocación de publicidad comercial y de cualquier clase de cables, antenas y conducciones aparentes en los Jardines Históricos y en las fachadas y cubiertas de los Monumentos declarados de interés cultural. **Se prohíbe también toda construcción que altere el carácter de los inmuebles a que hace referencia este artículo o perturbe su contemplación.**

Artículo treinta y seis

1. **Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios** o, en su caso, por los titulares de derechos reales o por los poseedores de tales bienes.

2. **La utilización de los bienes declarados de interés cultural**, así como de los bienes muebles incluidos en el Inventario General, **quedará subordinada a que no se pongan en peligro los valores que aconsejan su conservación.** Cualquier cambio de uso deberá ser autorizado por los organismos competentes para la ejecución de esta Ley.

3. Cuando los propietarios o los titulares de derechos reales sobre bienes declarados de interés cultural o bienes incluidos en el Inventario General no ejecuten las actuaciones exigidas en el cumplimiento de la obligación prevista en el apartado 1.* de este artículo, la Administración competente previo requerimiento a los interesados, podrá ordenar su ejecución subsidiaria. Asimismo, podrá conceder una ayuda con carácter de anticipo reintegrable que, en caso de bienes inmuebles, será inscrita en el Registro de la Propiedad. La Administración competente también podrá realizar de modo directo las obras necesarias, si así lo requiere la más eficaz conservación de los bienes. Excepcionalmente, la

Administración competente podrá ordenar el depósito de los bienes muebles en centros de carácter público en tanto no desaparezcan las causas que originaron dicha necesidad.

4. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será causa de interés social para la expropiación forzosa de los bienes declarados de interés cultural por la Administración competente.

Artículo veinticuatro

1. Si a pesar de lo dispuesto en el artículo 36, llegara a incoarse expediente de ruina de algún inmueble afectado por expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, la Administración competente para la ejecución de esta Ley estará legitimada para intervenir como interesado en dicho expediente, debiéndole ser notificada la apertura y las resoluciones que en el mismo se adopten.

2. En ningún caso podrá procederse a la demolición de un inmueble, sin previa firmeza de la declaración de ruina y autorización de la Administración competente, que no la concederá sin informe favorable de al menos dos de las instituciones consultivas a las que se refiere el artículo 3.

3. Si existiera urgencia y peligro inminente, la entidad que hubiera incoado expediente de ruina deberá ordenar las medidas necesarias para evitar daños a las personas. **Las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse no darán lugar a actos de demolición que no sean estrictamente necesarios para la conservación del inmueble y requerirán, en todo caso, la autorización prevista en el artículo 16.1.**

Artículo treinta y nueve

1. **Los poderes públicos procurarán por todos los medios de la técnica la conservación, consolidación y mejora de los bienes declarados de interés cultural**, así como de los bienes muebles incluidos en el Inventario General a que alude el artículo 26 de esta Ley. Los bienes declarados de interés cultural no podrán ser sometidos a tratamiento alguno sin autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de la Ley.

2. **En el caso de bienes inmuebles, las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior irán encaminadas a su conservación, consolidación y rehabilitación y evitarán los intentos de reconstrucción**, salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su autenticidad. Si se añadiesen materiales o partes indispensables para su estabilidad o mantenimiento las adiciones deberán ser reconocibles y evitar las confusiones miméticas.

3. **Las restauraciones de los bienes a que se refiere el presente artículo, respetarán las aportaciones de todas las épocas existentes. La eliminación de alguna de ellas sólo se autorizará con carácter excepcional y siempre que los elementos que traten de suprimirse supongan una evidente degradación del bien y su eliminación fuere necesaria para permitir una mejor interpretación histórica del mismo.** Las partes suprimidas quedarán debidamente documentadas.

Artículo setenta y seis

1. **Salvo que sean constitutivos de delito, los hechos que a continuación se mencionan constituyen infracciones administrativas que serán sancionadas conforme a lo dispuesto en este artículo:**

a) **El incumplimiento por parte de los propietarios o de los titulares de derechos reales o los poseedores de los bienes de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 26.2, 4 y 6, 28, 35.3, 36.1 y 2, 38.1, 39, 44, 51.2 y 52.1 y 3.**

e) **La realización de cualquier clase de obra o intervención que contravenga lo dispuesto en los artículos 16, 19, 20, 21, 25, 37 y 39.**

g) **El derribo, desplazamiento o remoción ilegales de cualquier inmueble afectado por un expediente de declaración de Bien de Interés Cultural.**

2. **Cuando la lesión al Patrimonio Histórico español ocasionada por las infracciones a que se refiere el apartado anterior sea valorable económicamente, la infracción se sancionará con multa del tanto al cuádruplo del valor del daño causado.**

(ANEXO 3)

LEY 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

Artículo veinte

2. Se establecen los siguientes criterios de intervención en los Bienes de Interés Cultural:

a) Toda intervención estará basada en los siguientes principios:

1.º Mínima intervención: se actuará lo imprescindible para la conservación, restauración o puesta en uso del bien, evitando tratamientos o actuaciones innecesarias que pongan en peligro su integridad. La reintegración o reconstrucción sólo se efectuará cuando resulte necesaria y se disponga de información suficiente para evitar falsedades históricas.

Artículo veinticinco

2. Cuando se trate de inmuebles que, sin estar individualmente declarados Bien de Interés Cultural o de Interés Patrimonial, formen parte de un Conjunto Histórico, su demolición total o parcial sólo podrá autorizarse por la Dirección General competente en materia de patrimonio histórico, una vez sea firme la declaración de la ruina física por parte del Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26.

Artículo cuarenta y dos

4. Son infracciones muy graves:

a) Cualquier intervención u omisión sobre Bienes de Interés Cultural o de Interés Patrimonial de las que se derive su pérdida, destrucción o daños irreparables.

(ANEXO 4)

Normas Urbanísticas

Plan General de Ordenación Urbana de Madrid 1997

Capítulo 4.3. La protección de la edificación

Sección Tercera. Normas de Protección del Catálogo General de Edificios Protegidos

Artículo 4.3.6 Extensión de la catalogación a la parcela (N-1)

La existencia de edificios catalogados, en cualquier nivel de protección, implica extender ese nivel a la totalidad de la parcela, sin que se permitan en ella más obras que las autorizadas en función del mismo.

Artículo 4.3.7 Declaración de ruina y demolición (N-1)

4. **No podrán ser objeto de orden o licencia de demolición los edificios catalogados en los niveles 1 y 2 de protección, salvo en caso de ruina inminente.**

5. **Los inmuebles incluidos dentro de estos niveles de protección (1 y 2) se consideran de interés general, por lo que deben ser consolidados y rehabilitados con las ayudas públicas que se establezcan para este fin. El intento de demoler un edificio protegido con esta catalogación, salvo en el caso de ruina inminente declarada, facultará a la Administración para la imposición de multa coercitiva y, en su caso, llevar a cabo las obras necesarias mediante la acción subsidiaria, cuyo coste podrá ser**

previamente exaccionado por la vía de apremio y de conformidad con un presupuesto que apruebe la Administración, salvo que decida la expropiación total del inmueble.

7. Obras de reconstrucción

a) La ejecución de obras de reconstrucción no será facultativa sino que vendrá impuesta por el órgano competente a fin de recuperar aquellos elementos originales que por una u otra razón hayan desaparecido.

b) La reconstrucción reproducirá fielmente los volúmenes, materiales, disposición y decoración del edificio a reconstruir.

Artículo 4.3.12 Obras admitidas conforme al nivel o grado de protección (N-1)

1. En todos los niveles de protección se admiten las obras de conservación, consolidación y restauración.

2. Para el grado de catalogación singular, se admiten también las obras de reestructuración puntual cuando tengan por finalidad la adaptación del edificio a la normativa de protección contra incendios y de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas. Otras obras de este mismo tipo podrán autorizarse con carácter excepcional en puntos muy localizados, siempre que no se altere ninguno de los valores fundamentales del edificio. Los restantes tipos de obras sólo podrán autorizarse previa tramitación de un Plan Especial, con las limitaciones que se determinan al respecto.

3. Queda prohibida la ampliación en los edificios catalogados en nivel 1 y 2, salvo que la ficha de catalogación o de condiciones específicas lo permitan y a reserva de lo contemplado en el Capítulo 4.10 de las presentes Normas.

4. Construcción de garajes-aparcamientos: Se ajustará a las siguientes reglas:

4.1. Edificios con nivel 1 de protección: Se prohíbe con carácter general, en los edificios con protección de grado singular y en los de cualquier grado de protección situados en el interior del Ámbito de Protección Arqueológica del Área A, la ejecución de obras para la construcción o ampliación de plantas inferiores a la baja destinadas a garaje-aparcamiento, bajo las zonas edificadas.

5. Tratamiento de las plantas bajas: Queda prohibida, con carácter general, la alteración de las plantas bajas de los edificios catalogados en el nivel 1 de protección, y en los niveles 2 y 3 cuando la ficha de catalogación así lo determine.